

PRUEBA DE DAÑO

1. DOCUMENTO QUE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, COMO AUTORIDAD RESOLUTORA, PROPONE CLASIFICAR COMO CONFIDENCIALES, CON BASE EN LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO.

DATOS DE IDENTIFICACIÓN: Versión pública de la Resolución de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiséis, emitida dentro del Procedimiento Laboral Sancionado identificado con el número de expediente IEPC/DGJYC/PLS/001/2025 iniciado de manera oficiosa en contra del **C. Jorge Armando Leyva Fuentes**, Coordinador de Educación Cívica y miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional adscrito a este Instituto Electoral, por el posible incumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo, derivado de la omisión o inactividad que impidió atender oportunamente la solicitud formulada el cuatro de mayo de dos mil veinticuatro por el **C. Jesús Cruz Hernández**, candidato del partido Movimiento Ciudadano a una Diputación Local por el principio de representación proporcional, dentro del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, mediante la cual solicitó la celebración de un foro, coloquio o panel de aspirantes con discapacidad a un cargo de elección popular.

2. FUNDAMENTO LEGAL DE LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN.

Datos confidenciales que se testan con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31, 32 fracciones I, II, IV, V y VIII y 65 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 44 y 92 de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; 116, 137 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción VIII y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 33 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; los Criterios Sexto, segundo párrafo y Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas y el Criterio Trigésimo séptimo de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del IEPC Guerrero.

3. BIENES JURÍDICOS TUTELADOS CON LA PROPUESTA.

El artículo 129, párrafo primero y tercero de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, en relación con el Criterio Trigésimo Séptimo, de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas del IEPC Guerrero, considera como **información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**, tales como **el correo electrónico y número telefónico**.

4. VALORACIÓN.

La información que se propone clasificar como confidencial consiste en un correo electrónico personal y un número de teléfono celular contenidos en el cuerpo de la resolución referida. Dichos elementos constituyen datos personales, ya que permiten identificar, directa o indirectamente, a una persona física, así como establecer comunicación con ella. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, fracción VIII de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, los datos personales comprenden cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, categoría en la que se incluyen los correos electrónicos y números telefónicos particulares, por lo que su divulgación sin el consentimiento del titular constituiría una transgresión al derecho a la privacidad.

Al aplicar la prueba de daño al caso particular, se determina que la difusión de estos datos genera un riesgo real, demostrable e identificable. Es un riesgo real porque la afectación se produciría de manera inmediata con la divulgación, facilitando el contacto no autorizado y la posible comisión de actos de hostigamiento, fraude o suplantación de identidad; es demostrable porque existe una alta probabilidad de causar un perjuicio directo al titular al exponer sus vías de comunicación privada; y es identificable porque el daño sería específico, con consecuencias claras y atribuibles directamente a la difusión de este caso concreto. En este sentido, el perjuicio que se ocasionaría a los titulares de la información supera cualquier posible beneficio derivado de su publicidad.

Al ponderar los intereses en conflicto, el interés público en conocer el contenido general de la resolución no se ve comprometido con la emisión de una versión pública del documento, ya que esta permite consultar íntegramente los razonamientos y resolutivos del órgano electoral sin exponer los datos personales mencionados. **Por lo tanto, resulta procedente la entrega de dicha versión pública de conformidad con el artículo 129, párrafos primero y tercero, de la Ley Número**

207 de la materia, así como los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información, y para la Elaboración de Versiones Públicas del IEPC Guerrero. Esta medida es adecuada, proporcional y la menos restrictiva posible, toda vez que interfiere mínimamente con el derecho de acceso a la información y es plenamente compatible con la solicitud que lo origina.

5. PROPUESTA.

Solicitar al Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Instituto, emitir el Acuerdo correspondiente, para aprobar la versión pública del documento solicitado.

Sin otro particular reciba un cordial saludo.



ATENTAMENTE

MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO

DGJYC/AAV/EP
